



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04991-2014-PA/TC
HUAURA
CLODOALDO CAQUI HUARANGA

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente 04991-2014-PA/TC es aquella que declara **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional y está conformada por los votos de los magistrados Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, este último convocado para dirimir la discordia suscitada en autos. Se deja constancia de que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Dicha resolución va acompañada de los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Ferrero Costa, quien también fue llamado para dirimir la discordia.

Lima, 18 de octubre de 2018

S.



Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04991-2014-PA/TC

HUAURA

CLODOALDO CAQUI HUARANGA

**VOTOS DE LOS MAGISTRADOS LEDESMA NARVÁEZ Y
SARDÓN DE TABOADA**

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Clodoaldo Caqui Huaranga contra la resolución de fojas 88, de fecha 1 de setiembre de 2014, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la petición de represión de actos lesivos homogéneos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante sentencia contenida en la Resolución 8, de fecha 11 de mayo de 2010 (folio 21) la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura confirmó la sentencia de primer grado, de fecha 2 de noviembre de 2009, que resuelve declarar fundada la demanda; en consecuencia: a) Nula la Resolución 4467-2007-ONP/DP/DL 19990, de fecha 29 de noviembre de 2007, que suspende el pago de pensión de invalidez del demandante; b) Dispone que la entidad demandada restituya al demandante su pensión de invalidez otorgada mediante Resolución 53415-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 16 de junio de 2005; c) Dispone que la entidad demandada abone al demandante el pago de las pensiones devengadas desde la suspensión de la pensión de invalidez, así como los intereses legales correspondientes, sin costas ni costos, en los seguidos por el actor contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), sobre proceso de amparo.
2. En cumplimiento del mandato contenido en la citada sentencia, la ONP expidió la Resolución 1000-2010-ONP/DSO.SI/DL 19990, de fecha 30 de junio de 2010 (folio 24), que resuelve dejar sin efecto la Resolución 4467-2007-ONP/DP/DL 19990, de fecha 29 de noviembre de 2007; y restituir el mérito de la Resolución 53415-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 16 de junio de 2005, mediante la cual se otorgó pensión de jubilación de invalidez al recurrente.
3. El demandante, con fecha 3 de diciembre de 2013 (folio 42), presentó una solicitud de represión de actos lesivos homogéneos por violación al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva contra la ONP, pidiendo que se ordene a la entidad demandada restablecer el pago de la pensión de invalidez que venía percibiendo en mérito a la sentencia contenida en la Resolución 8. Alega que, con fecha 23 de setiembre de 2013, la ONP emitió la Resolución 598-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990, suspendiendo nuevamente el pago de su pensión de invalidez sin darle



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04991-2014-PA/TC

HUAURA

CLODOALDO CAQUI HUARANGA

derecho a defenderse y fundándose en los mismos argumentos que motivaron la primera suspensión.

4. Mediante Resolución 15, de fecha 14 de mayo de 2014 (folio 62), el juzgado declaró fundado el pedido de represión de actos homogéneos. Esta decisión fue revocada por la Sala revisora mediante Resolución de vista 2, de fecha 1 de setiembre de 2014 (folio 88), declarando improcedente el pedido de represión de actos homogéneos formulado por el demandante, por considerar que la Resolución 4467-2007-ONP/DP/DL 19990, que suspendió el pago de su pensión de invalidez, no se encontraba debidamente motivada al haberse sustentado en cuestiones genéricas y nada específicas atribuibles al beneficiario de la pensión; en tanto que la Resolución 598-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990 suspendió el pago de la pensión de invalidez del actor, por haberse determinado que no cumplió con someterse a la comprobación de su estado de invalidez, resistiéndose a pasar la evaluación médica de control posterior.
5. La represión de actos lesivos homogéneos es un mecanismo de protección judicial de derechos fundamentales frente a actos que exhiben características similares a aquellos que han sido considerados en una sentencia previa como contrarios a tales derechos. En ese sentido, lo resuelto en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales no agota sus efectos con el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia respectiva, sino que se extiende hacia el futuro, en la perspectiva de garantizar que no se vuelva a cometer una afectación similar del mismo derecho (cfr. Sentencia 04878-2008-PA/TC, fundamento 3).
6. Asimismo, el Tribunal consideró que solo si existe una sentencia previa, en la que se ha establecido claramente el derecho afectado y el acto lesivo, y que ha adquirido la calidad de firme, podrá evaluarse si la acción u omisión que se produzca con posterioridad resulta homogénea. Por tanto, si se declara improcedente o infundada una demanda de tutela de derechos fundamentales, no puede solicitarse con posterioridad la represión de actos lesivos homogéneos. La sentencia previa mediante la cual se declara fundada la demanda puede ser una expedida por el Poder Judicial o por el Tribunal Constitucional (Sentencia 04878-2008-PA/TC, fundamento 19).
7. Constituye, pues, finalidad de la represión de actos lesivos homogéneos proteger los derechos fundamentales que han vuelto a ser afectados, correspondiendo al juez (cfr. Sentencia 04878-2008-PA/TC, fundamento 54):



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04991-2014-PA/TC

HUAURA

CLODOALDO CAQUI HUARANGA

- a) Determinar si el acto invocado es homogéneo a uno declarado con anterioridad como violatorio de un derecho fundamental.
- b) Ordenar a la otra parte que deje de llevarlo a cabo.

8. Este carácter homogéneo del nuevo acto lesivo debe ser manifiesto; es decir, no deben existir dudas sobre la homogeneidad entre el acto anterior y el nuevo. En caso contrario, debe declararse improcedente la solicitud de represión respectiva, sin perjuicio de que el demandante inicie un nuevo proceso constitucional contra aquel nuevo acto que considera afecta sus derechos fundamentales, pero que no ha sido considerado homogéneo respecto a un acto anterior (cfr. Resolución 02628-2009-PA/TC, fundamento 10).

9. En el caso de autos, consideramos que la Oficina de Normalización Previsional no ha incurrido en la comisión de un acto sustancialmente homogéneo al que fuera declarado lesivo en el proceso de amparo. En efecto, la sentencia estimatoria dictada a favor del actor declaró nula la Resolución 4467-2007-ONP/DP/DL 19990, mediante la cual se suspendió su pensión de invalidez por considerar que la demandada, al efectuar dicha suspensión amparándose en el artículo 3 del Decreto Supremo 063-2007-EF, aduciendo que en la investigación efectuada en virtud del principio de privilegio de controles posteriores encontró indicios razonables de falsedad en la información y/o documentación presentada por el actor para obtener la pensión, no respetó los principios elementales del derecho administrativo, tales como, el derecho a la defensa, al debido proceso, la motivación y otros, que constituyen un límite al poder público.

10. Por su parte, la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos que formula el recurrente tiene por objeto que se declare la nulidad de la Resolución 598-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990, en la que la demandada dispuso la suspensión de su pensión de invalidez arguyendo su negativa a someterse a la evaluación médica dispuesta para verificar su estado de invalidez, conforme lo dispone el artículo 35 del Decreto Ley 19990, según el cual al pensionista que se resiste a someterse a las comprobaciones de su estado de invalidez se le suspenderá el pago de la pensión mientras persista en su actitud, sin derecho a reintegro.

11. Siendo ello así, al no existir identidad en las razones de los actos comparados, pues las razones por las que se suspendió por segunda vez la pensión de invalidez del actor son diferentes a las que motivaron la suspensión dispuesta en la resolución anulada en la sentencia, la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos debe ser desestimada. Por lo tanto, es otra la vía correspondiente para cuestionar o impugnar este nuevo acto lesivo denunciado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04991-2014-PA/TC
HUAURA
CLODOALDO CAQUI HUARANGA

Por estas consideraciones, estimamos que se debe declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

S.

**LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA**

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04991-2014-PA/TC

HUAURA

CLODOALDO CAQUI HUARANGA

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el voto de los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada, en mérito a los argumentos allí expuestos. En este sentido, estoy de acuerdo con que se declare improcedente el recurso de agravio constitucional interpuesto en el marco del pedido de represión de actos lesivos homogéneos.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTÁPOLA BANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04991-2014-PA/TC

HUAURA

CLODOALDO CAQUI HUARANGA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI
EN EL QUE OPINA QUE CORRESPONDE ES CONFIRMAR
LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO
ALGUNO SOBRE EL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL**

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, discrepo de la parte resolutive del voto en mayoría emitido en el presente proceso, promovido por Clodoaldo Caqui Huaranga contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), sobre derecho a la pensión, en la parte que resuelve: “Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional”, pues a mi juicio lo que corresponde es CONFIRMAR el auto de fecha 1 de setiembre de 2014, dictado por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la petición de represión de actos lesivos homogéneos formulada por el demandante.

Considero que no corresponde emitir tal pronunciamiento en el sentido acotado por las siguientes razones:

1. El recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución (sentencia o auto) que deniega en segunda instancia una pretensión de tutela de derechos fundamentales, que declara infundada o improcedente la demanda; exclusivo de los procesos constitucionales de la libertad.
2. En tal sentido, una vez interpuesto este medio impugnatorio, cumplidos los requisitos correspondientes y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o por la forma, y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla, confirmarla o pronunciarse directamente sobre la pretensión contenida en la demanda.
3. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación “es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos”.¹

En tal sentido, a mi juicio, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo que corresponde es resolver la causa expresando una decisión sobre la resolución (auto o sentencia) impugnada.

¹ MONROY GÁLVEZ, Juan: “Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano”, en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, n.º 1, Lima, septiembre 1997, p. 21.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04991-2014-PA/TC
HUAURA
CLODOALDO CAQUI HUARANGA

4. El recurso de agravio constitucional no es una pretensión en sí, figura propia del instituto procesal de la demanda, pues como bien se sabe, esta última, además de ser el vehículo procesal a través del cual se materializa el derecho de acción, contiene una pretensión o petitorio (referido a un conflicto de intereses o a una incertidumbre jurídica), que es puesto en conocimiento de la judicatura, para procurar una solución judicial.
5. Confundir un medio impugnatorio con una pretensión o petitorio de demanda no resulta de recibo ni menos se compadece con el significado de conceptos procesales elementales.
6. Si bien es cierto que en el presente caso nos encontramos ante un recurso de agravio constitucional atípico planteado en la etapa de ejecución de sentencia, no es menos cierto que, una vez concedido este y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, lo que corresponde es el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo. Es decir, la revisión de la resolución judicial de la instancia inferior que ha sido impugnada para emitir un pronunciamiento sobre la misma, para determinar si es armónica y concordante con el cumplimiento de la sentencia constitucional que se viene ejecutando.
7. Por ello, en el caso de este recurso de agravio constitucional atípico, el eje de evaluación no varía, aun cuando el cuestionamiento se plantee en la etapa postulatoria o en la etapa de ejecución de una sentencia constitucional, pues desde mi perspectiva, la decisión que debe adoptarse está referida a la resolución impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola según corresponda.
8. Ello sin perjuicio que la regulación de este tipo de medio impugnatorio se haya establecido directamente por el Tribunal Constitucional y que no haya sido, en términos procesales, desarrollado en su jurisprudencia, ya que tal hecho no implica desconocer categorías procesales básicas ni caer en una mala práctica procesal.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04991-2014-PA/TC

HUAURA

CLODOALDO CAQUI HUARANGA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, disiento de la parte resolutive del voto en mayoría, emitido en el presente proceso, promovido por don Clodoaldo Caqui Huaranga contra la Oficina de Normalización Previsional, en la parte que resuelve: “Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional”; pues, considero, que lo que corresponde es confirmar el auto de fecha 1 de setiembre de 2014, expedido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la petición de represión de actos lesivos homogéneos formulada por el demandante.

El recurso de agravio constitucional (RAC) a favor de una solicitud de represión de actos lesivos homogéneos

1. La Constitución de 1993 prescribe que el Tribunal Constitucional constituye instancia de fallo. Ya antes, la Constitución de 1979, por primera vez en nuestra historia, dispuso la creación de un órgano *ad hoc*, independiente del Poder Judicial, con la tarea de garantizar la supremacía constitucional y la vigencia de los derechos fundamentales.
2. El modelo de "instancia de fallo" plasmado en la Constitución no puede ser desvirtuado por el Tribunal Constitucional si no es con grave violación de sus disposiciones, pues si bien es el intérprete supremo de la Constitución, no es su reformador, ya que como órgano constituido también está sometido a ella.
3. De conformidad con los artículos 18 y 20 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional no "concede" el RAC. Esta es una competencia de la Sala Superior del Poder Judicial. Al Tribunal le corresponde, una vez admitido el RAC, conocerlo y pronunciarse sobre la resolución (auto o sentencia) cuestionada. Por ende, no le ha sido dada la competencia de rechazar dicho recurso, sino por el contrario de "conocer" lo que la parte alega como un agravio que le causa indefensión.
4. Por su parte, corresponde señalar que la institución de la represión de los actos lesivos homogéneos ha sido recogida en el artículo 60º del Código Procesal Constitucional, cuyo texto señala:

“Artículo 60.- Procedimiento para represión de actos homogéneos
Si sobreviniera un acto sustancialmente homogéneo al declarado lesivo en un proceso de amparo, podrá ser denunciado por la parte interesada ante el juez de ejecución. Efectuado el reclamo, el Juez resolverá este con previo traslado a la otra parte por el plazo de tres días. La resolución es apelable sin efecto suspensivo. La decisión que declara la homogeneidad amplía el ámbito e protección del amparo, incorporando y ordenando la represión del acto represivo sobreviniente”
5. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha señalado que la represión de actos lesivos homogéneos de represión de actos lesivos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04991-2014-PA/TC

HUAURA

CLODOALDO CAQUI HUARANGA

homogéneos se sustenta en la necesidad de: (i) garantizar los efectos de las sentencias ejecutoriadas, y (ii) evitar que las personas afectadas en sus derechos por un acto homogéneo a aquel calificado como inconstitucional en un primer proceso, tengan que iniciar un nuevo proceso constitucional para cuestionarlo frente a actos que de forma previa han sido analizados y calificados como lesivos de derechos fundamentales. Así, la represión de actos lesivos homogéneos es un mecanismo de protección judicial de derechos fundamentales frente a actos que presentan características similares a aquellos que han sido considerados en una sentencia previa como contrarios a tales derechos. En ese sentido, lo resuelto en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales no agota sus efectos con el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia respectiva, sino que se extiende hacia el futuro, en la perspectiva de garantizar que no se vuelva a cometer una afectación similar del mismo derecho.¹

6. A su vez, en la sentencia recaída en el Expediente 05496-2011-PA/TC, publicada en el portal web institucional el 13 de junio de 2013, estableció los siguientes presupuestos procesales que deben concurrir para conocer un pedido de represión de actos lesivos homogéneos:

“9. (...) Para conocer un pedido de actos lesivos homogéneos deben concurrir presupuestos procesales cuya ausencia implicaría la declaratoria de improcedencia de lo solicitado:

- a) La existencia de una sentencia firme a favor de la parte demandante en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales.
- b) Cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de condena.
- c) Sólo si existe una sentencia previa, en la que se ha establecido claramente el derecho afectado y el acto lesivo, y que ha adquirido la calidad de firme, podrá evaluarse si la acción u omisión que se produzca con posterioridad resulta homogénea. Así, si se declara improcedente o infundada una demanda de tutela de derechos fundamentales, no puede solicitarse con posterioridad la represión de actos homogéneos.
- d) La sentencia previa mediante la cual se declara fundada la demanda puede ser del Poder Judicial o del Tribunal Constitucional.

10. Por las consideraciones antes expuestas, y, en mérito de lo dispuesto en el artículo VI Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional reitera su competencia para el conocimiento de los incidentes que generen las solicitudes de represión de actos lesivos homogéneos presentadas ante el juez de ejecución luego de cumplida o ejecutada la sentencia constitucional, correspondiendo en este caso al Poder Judicial conceder el recurso de agravio constitucional, el que para estos efectos habrá de denominarse *recurso de agravio constitucional verificador de la homogeneidad del acto lesivo*, según se trate de una sentencia emitida por el Poder Judicial o de una emitida por el Tribunal Constitucional. Asimismo, y de denegarse el recurso⁷, antes referido el recurrente

¹ Cf. STC 04878-2008-PA/TC, FJ 6 y 3.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04991-2014-PA/TC

HUAURA

CLODOALDO CAQUI HUARANGA

tendrá expedido su derecho a interponer recurso de queja conforme a lo establecido en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional”.

7. En el presente caso, nos encontramos ante un RAC verificador de la homogeneidad del acto lesivo, donde, una vez concedido y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, corresponde a éste el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo, es decir, del RAC. Por lo tanto, desde mi perspectiva, la decisión debe estar referida a la impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola, según corresponda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL